

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga de fecha 5 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por las señoras MYRIAM SEPÚLVEDA RANGEL Y GLORIA INÉS SEPÚLVEDA RANGEL contra el señor CARLOS DANIEL JAIMES PABÓN.

I. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 13 de septiembre de 2019, las demandantes, a través de apoderado judicial, pretendieron: (i) que se ordene al ejecutado el pago de la suma de \$35.000.000 por concepto de capital inserto en el título valor letra de cambio No. 1/1; (ii) el pago de los intereses moratorios a partir del día 22 de noviembre de 2018; y (iii) la condena en costas al demandado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones se indicó en la demanda que: (i) el día 30 de agosto de 2011, el demandado suscribió la letra de cambio a favor de las demandadas, por medio de la cual se comprometió a cancelar la suma de \$35.000.000 el día 21 de noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios en caso de incumplir con su compromiso; y (ii) llegada la fecha de cumplimiento de la obligación, el demandado se niega a pagar la suma debida por concepto de capital e intereses moratorios a partir del día 22 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda y se ordenó al demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, pagara a las demandantes la suma debida por capital insoluto junto con los intereses moratorios a partir del día 22 de noviembre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Una vez notificado, el señor CARLOS DANIEL JAIMES PABÓN presentó escrito de oposición a la orden de apremio con las excepciones de mérito que denominó

“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA SER UN TÍTULO VALOR”, “CONFIGURACIÓN DE FRAUDE PROCESAL”, y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, todas estas encaminadas a alegar que la creación y la suma contenida en la letra de cambio no se produjo por un mutuo con intereses, pues aquella se originó con fundamento en cuatro letras de cambio que el ejecutado entregó a las demandantes como garantía en caso de que este falleciera, pues los tres conformaban una sociedad de hecho respecto de dos camiones con sus respectivos tanques de transporte de crudo, así como los gastos que se generaban, y el pago de créditos con diferentes entidades financieras. Ergo, tomaron la decisión de vender los dos vehículos y terminar la sociedad; sin embargo, ante la imposibilidad de conciliación, las demandantes decidieron llenar fraudulentamente las letras de cambio dejadas en garantía, incluso la que se presentó para el cobro judicial en este asunto.

Sostiene que la firma sí corresponde a la del demandado más no así el contenido de la letra de cambio, cuyos espacios en blanco se llenaron fraudulentamente, y sin atender a lo realmente convenido.

Finalmente, frente a la prescripción de la acción cambiaria, considera que como quiera que se llenaron los espacios en blanco, el término de los tres años debe contabilizarse a partir de la fecha de creación, esto es, desde el 30 de agosto de 2011, caso en el cual la acción prescribió el 30 de agosto de 2014.

En auto de fecha 21 de enero de 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte demandante, a lo que esta procedió oportunamente.

Conforme lo anterior, se citó a las partes a audiencia inicial el día 12 de noviembre de 2020, en la que se agotaron las etapas previstas en el art. 372 del C.G.P., y finalmente en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 5 de febrero de 2021, tras evacuar la prueba testimonial decretada, se profirió sentencia de primera instancia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a quo, mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones que el demandado propuso, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, y ordenó el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o que se lleguen a embargar; a continuación requirió a las partes para la presentación de la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.; y finalmente condenó en costas al ejecutado.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que a pesar de haberse probado que el origen de la letra de cambio no fue un mutuo entre las partes, sí se probó que la causa que dio origen a dicho cartular fue concretamente que el demandado entregó dos cartulares a las demandantes para garantizar el pago de la inversión que estas realizaron en la compra de dos vehículos incluidos los tanques de carga, en el evento en que el demandado falleciera o que ocurriera cualquier otra situación. En efecto, encontró probado que ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga se efectuó conciliación en donde se entregaron los dos cartulares.

Conforme a lo anterior, consideró el a quo que el hecho de no haberse originado la letra de cambio en un mutuo no le resta su eficacia, pues reúne los requisitos generales y especiales de esta clase de títulos valores, según lo previsto en los artículos 619,621 y 671 del Código de Comercio, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a voces del art. 422 del C.G.P.; luego, su ejecución por vía judicial es totalmente procedente.

Estimó que, acorde con la jurisprudencia, en el evento de alegarse por el ejecutado la entrega del cartular con espacios en blanco, además de probar esta situación, también le corresponde acreditar que no se atendieron las instrucciones explícitas e implícitas para su llenado. En consecuencia, en este evento no se acreditó lo segundo, máxime porque el ejecutado en su interrogatorio de parte aceptó las condiciones para que las demandantes se legitimaran para cobrar la suma contenida en el cartular, y como quiera que se dio un incumplimiento en lo acordado pues este vendió los dos vehículos y no canceló la inversión de las demandantes, estas tenían vía libre para cobrar lo debido, situación que se acompasa con lo previsto en los

artículos 622 y 626 del Código de Comercio, el primero de estos que autoriza al legítimo tenedor a llenar espacios en blanco y el segundo que obliga al girado compelido a cumplir con lo consignado en el cartular.

Finalmente, en lo que toca con la prescripción de la acción cambiaria, sostuvo que la fecha de exigibilidad del título es el 21 de noviembre de 2018, y de esta manera no se puede aceptar que el fenómeno se generó en el año 2014, con fundamento en la literalidad del título valor. Además, el art. 789 del Código de Comercio determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento y no del día de la creación, de manera que es imposible contabilizar el término de esta a partir de esta última fecha porque no está determinado en la letra de cambio. Además, sostuvo que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, de conformidad con el art. 94 del C.G.P.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Fue elevada por el abogado del demandado, quien en apretada síntesis arguye que el solo hecho de estar acreditado que el origen de la letra de cambio no se dio por un mutuo entre las partes es suficiente para encontrar probado el fraude procesal.

Considera que no existió una valoración adecuada de los medios de prueba allegados al expediente, toda vez que de los documentos, testimonios y la propia confesión de los demandantes es claro que: (i) existió una sociedad de hecho entre las partes sobre dos tractomulas que aún no se ha liquidado; (ii) se entregaron cuatro letras de cambio con espacios en blanco; (iii) no existió mutuo con intereses, y no existió carta de instrucciones para el llenado de las letras de cambio; (iv) la letra que se ejecuta es una de las dos que las demandantes debían devolver al demandado en virtud del acuerdo celebrado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga el 28 de febrero de 2019 después de hacer cuentas; y (v) no existió acuerdo verbal con instrucciones para llenado de la letra que se ejecuta, por lo que esto se hizo sin tener parámetros claros y desconociendo la conciliación.

Finalmente, insiste en que, no existiendo posibilidad de determinar de donde se tomó la fecha de exigibilidad por parte de las demandantes, es claro que el término de prescripción de la acción cambiaria debe contabilizarse desde su fecha de creación, pues la obligación no es exigible y el argumento del fallador frente a la literalidad del título valor no tiene peso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tales documentos son conocidos como títulos ejecutivos, siendo una de sus especies los denominados títulos valores, los cuales son definidos en la ley como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por cuenta de quién es su legítimo tenedor y atendiendo su ley de circulación.

En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En términos muy generales, la incorporación se refiere al vínculo inescindible que existe entre el documento y la obligación en él contenida; la literalidad hace alusión a que las condiciones y efectos del derecho crediticio están específicamente señaladas y delimitadas en el respectivo título valor, con el fin de que sirva como instrumento negociable, garantizando su seguridad y certeza, con independencia de lo que conste cualquier otro documento; la legitimación hace referencia a la facultad que la ley concede al tenedor del título, que ha respetado su ley de circulación, de hacer efectivo el derecho en él contenido; y, finalmente, la autonomía tiene relación con que el tenedor legítimo de un título recibe un derecho independiente, por virtud de lo cual, conforme lo señala el artículo 627 del Código de Comercio, tiene la plena

garantía de que *“Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Por estas especiales características de los títulos valores, ninguna duda existe de que constituyen plena prueba del derecho que en ellos está contenido y, en consecuencia, son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, en los términos del art. 422 del C.G.P. y el art. 782 del C. de Co.

Asimismo, la normativa mercantil se ha ocupado de establecer las excepciones taxativas que se pueden proponer frente a la acción cambiaria (art. 784 del C. de Co.), cuya finalidad específica es, según el caso, desvirtuar la literalidad, legitimación, autonomía o incorporación que se predicen del título valor, con fundamento en convenciones extracartulares o circunstancias de tipo personal entre el titular del derecho y su deudor.

Ahora bien, el artículo 1757 del Código Civil prevé que *“[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, norma que guarda correspondencia con el artículo 167 del Código de General del Proceso que asigna a las partes el deber de *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Es sustrato común de estas disposiciones es el postulado según el cual quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo, para así poder beneficiarse de las normas cuya aplicación invoca. De esta manera, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye *“plena prueba”* en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir

o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamenta, mediante pruebas que deben ser de la mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título, hasta el punto que, ante cualquier deficiencia en el cumplimiento de esta carga probatoria, la conclusión deberá favorecer la exigibilidad coactiva del título valor.

En el caso bajo estudio, la letra de cambio aportada con la demanda da cuenta de que el demandado CARLOS DANIEL JAIMES PABÓN aceptó a favor de las señoras MYRIAM SEPÚLVEDA RANGEL Y GLORIA INÉS SEPÚLVEDA RANGEL, la letra de cambio No. 1/1 por la suma de \$35.000.000, pagaderos el día 21 de diciembre de 2018. Este documento tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo por ser una especie de título valor y cumplir prima facie con los requisitos formales generales y específicos para esta clase de instrumentos, contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, situación que reconoció el juez de primera vara para denegar las exceptivas propuestas por el demandado.

En punto de este tema, se duele el apelante de no existir una debida valoración probatoria, situación que generó una decisión judicial contraria a lo realmente acreditado por medio de los elementos suasorios que se allegaron al proceso.

Al respecto, huelga precisar que, además de la prueba documental arrimada con la demanda y la contestación de esta, concretamente, la letra de cambio; el acta de conciliación ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga; fotocopias de las letras de cambio Nos. 1, 2, 3 y 4; y el acta de conciliación en Cámara de Comercio; se escuchó a las partes en interrogatorio, así como la declaración de la señora Geomar María Bohórquez Robles.

De la revisión de cada uno de los medios de prueba, este despacho encuentra que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que correspondía al demandado probar la ciencia de su dicho, esto es, desvirtuar los atributos del título valor; ergo, en punto de este tema es necesario puntualizar que, si bien es cierto se acreditó que no fue un contrato de mutuo la causa mediata de la

ejecución, esto es, el negocio jurídico causal y por el cual se entregó, entre otras, la letra de cambio que se ejecuta en este asunto, también lo es que este hecho por sí solo no desvirtúa la literalidad del cartular.

En efecto, aun cuando el negocio causal consistió en la existencia de una sociedad de hecho entre las demandantes y el demandado para la explotación de dos vehículos con los tanques de carga, lo cierto es que el cartular se entregó como garantía del pago de la inversión realizada por las ejecutantes en dicho negocio, en caso de que falleciera su socio o de que cualquier otro hecho sucediera. Y en este segundo evento, el mismo interrogatorio de parte que rindió el ejecutado, así como la declaración de la testigo, indican claramente que el hecho generador del cobro ejecutivo fue precisamente la venta de los automotores y el no pago de la inversión a sus socias.

Es así que, aun cuando se trajo prueba documental del estado en que se entregaron los cartulares, correspondía al demandado acreditar que los espacios en blanco no se llenaron conforme a las instrucciones dadas, situación que en efecto no se probó dentro del devenir procesal. Téngase en cuenta que dichas instrucciones pueden estar implícitas, no necesariamente vertidas en un documento, sino delineadas por el consentimiento del girador y el aceptante, pero en todo caso deben ser probadas por el ejecutado, así como su desatención por el demandante. Y esto es lo que olvida en este caso el excepcionante, pues para las demandantes basta la exhibición del título, en tanto sobre el demandado pesaba toda la carga probatoria, aspecto que, a no dudarlo, es la situación a la que se somete quien suscribe títulos valores en blanco.

Ahora, la decisión de primera vara no genera un fraude procesal, como erradamente lo entiende la parte demandada, teniendo en cuenta que esta figura requiere que el sujeto activo actúe con dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir en error al funcionario judicial. Por consiguiente, la falta de actividad probatoria de la parte demandada de ninguna manera genera la conducta delictiva citada, máxime porque no se advierte que la parte demandante hubiera utilizado medios fraudulentos para presentar los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

En lo que toca con la prescripción de la acción cambiaria, tal y como lo sostuvo el a quo, el término previsto para ello es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, según lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio. Con todo, existiendo una fecha de vencimiento dentro de la letra de cambio, el juez no puede acudir a lineamientos diferentes de las que consagra el mismo estatuto comercial, por lo que para el caso concreto sí existe una fecha de vencimiento, que no se logró desvirtuar por el demandado, por lo que ninguna otra fecha puede tomarse como punto de partida para contabilizar el citado término, menos aún la fecha de creación de los títulos.

Como consecuencia de los argumentos expuestos se confirmará la sentencia de primera vara.

En consideración a que no tiene éxito el recurso se condenará a la parte apelante, demandada en el proceso, al pago de las costas de segunda instancia, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. y el numeral cuarto del art. 4 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el despacho de primera instancia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021 proferida en este asunto por el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado, apelante vencido, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. y el numeral cuarto del art. 4 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Disponer que, a través de la secretaría, se informe de esta decisión al Juzgado de origen y se devuelva formalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lozano', is written over a faint, light-colored stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Juez